



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03666-2010-PA/TC

CUSCO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA
CONVENCIÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de julio de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad Provincial de La Convención contra la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada de La Convención de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 156, su fecha 20 de agosto de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de febrero de 2010 la entidad recurrente interpone demanda de amparo contra don Ricardo José Fernando Rodríguez Ardiles, Árbitro Único de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a fin de que se deje sin efecto el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 11 de noviembre de 2009, dictado en el proceso arbitral seguido por GUINUPOL S.R.L. contra la recurrente. Alega ésta que dicho laudo afecta sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.
2. Que con fecha 10 de febrero de 2010 el Juzgado Mixto de Vacaciones de La Convención de la Corte Superior de Justicia del Cusco declara de plano improcedente la demanda, por considerar que las partes no acordaron contractualmente una instancia de apelación en la vía arbitral o judicial que pudiera revisar el laudo. A su turno la Sala Mixta Descentralizada de La Convención de la Corte Superior de Justicia del Cusco confirma la apelada, por considerar que la recurrente no ha agotado la vía previa, consistente en el recurso de anulación previsto en el artículo 61º de la Ley N.º 26572, Ley General de Arbitraje.
3. Que conforme al precedente vinculante establecido en la STC 142-2011-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de octubre de 2011, el **recurso de anulación** previsto en el Decreto Legislativo N.º 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los **recursos de apelación y anulación** para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley N.º 26572) *constituyen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales, que determinan la improcedencia del amparo de conformidad con el artículo 5º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, aun cuando éste se plantee en defensa del debido proceso o de la tutela procesal*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03666-2010-PA/TC

CUSCO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA
CONVENCIÓN

efectiva (fundamentos 20.a y 20.b), salvo las excepciones establecidas en el fundamento 21 de dicha STC, esto es: 1) cuando el laudo arbitral vulnera los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional; 2) cuando en el laudo se hace un indebido ejercicio del control difuso de constitucionalidad; y 3) en caso el amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral y se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo arbitral, salvo que dicho tercero esté comprendido en el supuesto del artículo 14º del Decreto Legislativo N.º 1071.

4. Que de la demanda se aprecia que ésta no se encuentra en alguno de los mencionados supuestos de excepción para la procedencia del amparo, por lo que la vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados por la recurrente es el **recurso de anulación**, para aquellos procesos arbitrales sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley N° 26572) como es el caso de autos (cfr. fojas 90), y conforme al artículo 61º de dicha Ley y la cláusula de "Solución de Controversias" suscrita entre la recurrente y GUINUPOL S.R.L. (a fojas 87).
5. Que siendo esto así la demanda de autos debe ser declarada improcedente, de conformidad con el fundamento 31 de la mencionada STC 142-2011-PA/TC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR